

CORNARE	Número de Expediente: 05697.33.35390 con	
NÚMERO RADICADO:	131-0405-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE...	
Fecha: 06/04/2020	Hora: 09:52:45.74...	Folios: 7

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° 131-0368 del 14 de mayo de 2009, notificada el día 26 de mayo del mismo año, esta Autoridad Ambiental otorgó, en favor del señor GILDARDO ANTONIO GÓMEZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.691.000, una concesión de aguas en un caudal total de 0,086 L/seg, para uso pecuario, a derivarse de una fuente sin nombre, en beneficio del predio con FMI: 018-28163, ubicado en la Vereda La Floresta del Municipio de El Santuario. Lo anterior con una vigencia de 10 años, es decir, hasta el mes de mayo de 2019.

Que a través de la Resolución N° 131-1176 del 30 de diciembre del año 2010, Cornare aprobó al señor GILDARDO ANTONIO GÓMEZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.691.000, el Plan Quinquenal para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, requiriéndole para que de manera anual presentará el correspondiente informe de avance sobre el plan aprobado y los registros de caudales captados del recurso hídrico.

Que mediante la Resolución N° 131-0155 del 11 de marzo de 2015, notificada el día 20 de marzo del mismo año, se otorgó, por un término de 10 años, al señor GILDARDO ANTONIO GÓMEZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.691.000, un permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las

aguas residuales domésticas generadas en la Granja La Variada establecida en los predios identificados con los FMI 018-28163 Y 018-78972, ubicados en la vereda La Floresta del Municipio de El Santuario.

Que en la misma Resolución además de aprobarse el plan de fertilización con porquinaza líquida para una población total de 180 cerdos en etapa de precebo, se requirió al beneficiario para que de manera anual allegara la caracterización de uno de los STARD aprobados (rotándolos) y para que en caso de aumentar la población de cerdos en la granja, lo reportara a la Corporación con el fin de verificar el manejo del abono orgánico (porcinaza).

Que en el expediente N° 056970235007, reposan las diligencias relacionadas con el inicio de un trámite nuevo de concesión de aguas solicitado por la sociedad GRANJA LA VARIADA S.A.S con Nit. 900.636.838-1, para uso doméstico y pecuario en beneficio del predio identificado con FMI: 018-28163, ubicado en el Municipio de El Santuario. El trámite referenciado se encuentra en la etapa de Auto de inicio del trámite.

Que en cumplimiento a la función de control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales propia de las Autoridades Ambientales, esta Corporación procedió a realizar visita al establecimiento de comercio denominado Granja La Variada, localizada en la Vereda la Floresta del Municipio de El Santuario; de dicha visita se generó el informe técnico N° 131-0537 del 19 de marzo del año 2020, en cuyas conclusiones se plasmó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

26.1. Respecto a la Concesión de aguas (Expediente 05.697.02.04216)

- *La concesión de agua otorgada a La Granja La Variada mediante la Resolución N°131-0368 del 14/05/2009 cumplió su vigencia el 27/05/2019, por lo tanto, la Granja La Variada a la fecha no cuenta con una concesión de agua, y continúa derivando el caudal y desarrollando las actividades económicas que demandan del recurso hídrico.*
- *La Granja La Variada presentó durante los últimos 10 años un incremento del número de animales por especie al interior de la granja, para lo cual no solicitó a la Corporación el respectivo aumento de caudal frente a sus nuevas necesidades.*
- *En la Granja la Variada no se implementó el sistema de medición de caudal requerido en la Resolución N°131-0368 del 14/05/2009, de manera que se pudiera dar cuenta del volumen total del caudal captando de la fuente sin nombre, de la cual se tenía concesionado el recurso hídrico.*
- *La Granja La Variada no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución N°131-1176 del 30/12/2010, en lo relacionado con:*
 - *Presentar el informe de avance del Plan Quinquenal propuesto del año correspondiente, donde se den a conocer las metas y actividades que se hayan ejecutado con sus indicadores de gestión y se justifiquen las que no se logren ejecutar.*
 - *Presentar los registros de caudales captados y de los consumos con su respectivo análisis en L/s, a fin de conocer el consumo de la actividad.*

- *La Granja La Variada no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución N°131-0991-2016 del 21/12/2016, en lo relacionado con:*
 - *Presentar el informe de avance del Plan Quinquenal propuesto del año correspondiente, donde se den a conocer las metas y actividades que se hayan ejecutado con sus indicadores de gestión y se justifiquen las que no se logren ejecutar.*
- *La Granja La Variada entrega sólo un primer informe de avance del Plan Quinquenal 2016 – 2019, en el cual realiza una descripción de cada una de las actividades, sin embargo, no anexa las respectivas evidencias de cumplimiento como los resultados de laboratorio de las muestras de agua potable, el registro de asistencia de los talleres y jornadas educativas, los informes de mantenimiento de los sistemas sépticos, los certificados de recolección y disposición de residuos peligrosos (plaguicidas). Además, no se registran los soportes de las inversiones realizadas en cada una de las actividades (cuentas de cobro, facturas, contratos).*

26.2. Respecto al Permiso de Vertimientos (Expediente 05.697.04.19843)

- *En la Granja La Variada no se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 31-0155 del 11/03/2015 que otorgó el Permiso de Vertimientos, en lo relacionado con la presentación de manera anual de la caracterización de uno de los dos sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, rotándolos cada año y cumpliendo con los lineamientos establecidos en esa Resolución, en la revisión del Expediente no se evidencia la presentación de los informes de caracterización correspondientes a los años 2016, 2018 y 2019.*
- *La Granja La Variada frente a la variación (aumento) de la población de cerdos en la Granja no informó a la Corporación con el fin de actualizar el Plan de Fertilización que había sido acogido de manera inicial dentro del expediente del Permiso de Vertimientos.*
- *El Informe de caracterización presentado mediante Oficio Radicado N° 131-9611 de diciembre 14 de 2017 no se encuentra firmado por el responsable de la elaboración del mismo, ni se indica la profesión o el soporte de certificado en competencias laborales en toma de muestras de agua del personal que realizó la toma de las muestras, adicionalmente, el Centro de Servicios de Análisis de Aguas de Omniambiente S.A.S, quien realizó el análisis de las muestras, no indica cual es la Resolución que lo acredita ante el IDEAM en la norma NTC ISO 17025 de 2005.*
- *En el análisis de los valores obtenidos en el caudal de entrada al sistema de tratamiento se observa que estos valores están por fuera de los rangos establecidos para aguas residuales domésticas, por lo tanto, se debe revisar y analizar qué tipo de sustancias están llegando al STARD para implementar las debidas acciones correctivas.*

26.3. Respecto a la Gestión de Residuos Sólidos

- *En la Granja La Variada se viene haciendo una deficiente separación en la fuente de los residuos generados, lo que se pudo evidenciar en varios de los puntos destinados para ese fin.*
- *En la Granja La Variada no se cuenta con los certificados de disposición final de los residuos peligrosos que vienen siendo recogidos y transportados, se deberá solicitar a la empresa con la que se tiene contratado el servicio, les sea entregado además de las remisiones de transporte, el certificado de disposición*

final de los residuos peligrosos, de manera que se pueda evidenciar además de la cantidad recibida, el tratamiento realizado y el sitio de disposición final de los mismos.

Frente al Manejo de los Residuos de la Actividad Avícola

- Las zonas de compostaje de gallinaza y huevo de descarte, cuentan con techos y cerramientos laterales en plástico, pisos en tierra, sin presencia de canaletas perimetrales para la recolección de aguas lluvia que impidan el humedecimiento del material allí alojado, al momento de la visita se evidenció en la gallinaza alojada, alto contenido de humedad, al parecer favorecido por el ingreso de aguas lluvia debido al deterioro de los techos plásticos del invernadero lo que puede alterar las condiciones normales de compostaje.
- El alto contenido de humedad evidenciado en la zona de compostaje de gallinaza favorece la incidencia de olores y vectores específicamente moscas, de las cuales se apreció una alta población al momento de la visita.
- Con respecto al manejo de la mortalidad, la compostera se encuentra sobre piso en concreto, no cuenta con cerramiento perimetral, ni cuenta con canales para recolección de lixiviados los cuales se infiltran en el terreno, los aleros del techo son muy cortos, por lo que el material contenido en la compostera es susceptible a humedecerse al momento de presentarse lluvias combinadas con vientos.

Frente al Manejo de los Residuos de la Actividad Porcícola.

- El tanque estercolero se encuentra debidamente techado, sin embargo, es necesario extender un poco el techo de los sedimentadores, de manera que se evite que el ingreso de aguas lluvia al tanque, para que no se disminuya su capacidad efectiva.
- La compostera para el manejo de la mortalidad porcícola se encuentra sobre piso en concreto, no cuenta con cerramiento perimetral, ni cuenta con canales para recolección de lixiviados los cuales se infiltran en el terreno, los aleros del techo son muy cortos, por lo que el material contenido en la compostera es susceptible a humedecerse al momento de presentarse lluvias combinadas con vientos, lo que puede alterar las condiciones normales de compostaje.

26.4. Conclusiones frente a otras situaciones encontradas en la visita:

- En las instalaciones porcícolas de la Granja La Variada se cuenta con un tanque de almacenamiento de gas con capacidad de 500 Galones, en el Expediente 053760416722 no se evidencia la presentación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, para ese tipo de almacenamiento, adicionalmente el sitio donde se tiene este tanque no se encuentra debidamente señalizado, no cuenta con sistema de contención en caso de derrames, ni se evidenció la presencia de extintores que puedan ser usados en caso de alguna emergencia.
- En la Granja La Variada se encontró un transformador eléctrico, sin embargo, se desconoce si el transformador es propiedad de la granja o de la empresa de servicios públicos, por lo tanto, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 0222 de 2011, la granja La Variada deberá informar sobre la propiedad del transformador y sobre su registro en la Plataforma del IDEAM”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c). Frente a las Actuaciones Integrales:

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

*“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades*

procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (negrita fuera de texto).*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico Integral N° 131-0537 del 19 de marzo de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis*

in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita al señor GILDARDO ANTONIO GÓMEZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.691.000, como beneficiario de los permisos ambientales y a la sociedad GRANJA LA VARIADA S.A.S con Nit. 900.636.838-1, lo anterior justificado en las circunstancias ambientales evidenciadas en la granja localizada en los predios con FMI: 018-28163 Y 018-78972 en la vereda La Floresta del Municipio de El Santuario, en especial por las siguientes:

- En la actualidad el establecimiento de comercio se encuentra realizado la derivación y uso del recurso hídrico proveniente de la fuente sin nombre sin contar con la correspondiente concesión de aguas que lo ampare y sin contar con el sistema de medición de caudal requerido en la Resolución N°131-1176 de 2010.
- La Granja La Variada presentó durante los últimos 10 años un incremento del número de animales por especie al interior de la granja, lo cual no fue reportado a la Corporación. Dicha circunstancia tiene incidencia directa además del consumo del recurso hídrico, en el plan de fertilización aprobado.
- La Granja La Variada no ha dado cumplimiento íntegro a lo establecido en la Resolución N°131-1176 del 30 de diciembre del año 2010, en relación con los informes de avance anual del plan quinquenal y los registros de consumo de agua.
- No se han presentado de manera anual los resultados de las caracterizaciones de los STARD realizados cada año.
- Frente a la caracterización presentada con radicado N° 131-9611 de diciembre 14 de 2017, el análisis de los valores obtenidos en el caudal de entrada al sistema de tratamiento, se observa que estos valores están por fuera de los rangos establecidos para aguas residuales domésticas, por lo tanto, se debe revisar y analizar qué tipo de sustancias están llegando al STARD, ello para implementar las debidas acciones correctivas.
- No se está realizando una adecuada gestión de los residuos generados y no se cuenta con los correspondientes certificados de disposición final de los residuos peligrosos.
- En las instalaciones porcícolas de la Granja La Variada se cuenta con un tanque de almacenamiento de gas con capacidad de 500 Galones, y no se evidencia la presentación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación, el día 05 de febrero de 2020 (Informe N° 131-0537-2020), en el establecimiento de comercio denominado Granja La Variada, localizada en los predios con FMI: 018-28163 Y 018-78972, ubicados en la vereda La Floresta del Municipio de El Santuario, consistentes en:

- I. Realizar la captación y uso del recurso hídrico para uso pecuario, a derivarse de una fuente sin nombre, en beneficio del predio con FMI: 018-28163, ubicado en la Vereda La Floresta del Municipio de El Santuario, sin contar con la correspondiente concesión de aguas que lo autorice, toda vez que la concesión otorgada a través de la Resolución N° 131-0368 del 14 de mayo de 2009, perdió vigencia el día 26 de mayo de 2019.
- II. Incumplir las obligaciones de la Resolución N° 131-0368 del 14 de mayo de 2009, modificada por la Resolución N° 131-1176 del 30 de diciembre de 2010, consistentes en (1) implementar un sistema de medición que le permita llevar los registros de consumo, y (2) presentar anualmente los registros de caudales captados y de consumo con su respectivo análisis en litros por segundo.
- III. Incumplir las obligaciones de la Resolución N° 131-0155 del 11 de marzo de 2015, consistentes en (1) presentar las caracterizaciones de los STARD, para los años 2016, 2018 y 2019. (2) Reportar a la Corporación las variaciones de cantidad en la población de cerdos.
- IV. No contar con los certificados de disposición final de los residuos peligrosos consistentes en residuos de plaguicidas, agujas y cuchillas, generadas en la granja La Variada.

b.2. Individualización de los presuntos infractores

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el beneficiario de los permisos ambientales, esto es el señor **GILDARDO ANTONIO GÓMEZ BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.691.000 y la sociedad **GRANJA LA VARIADA S.A.S** con Nit. 900.636.838-1, representada legalmente por el señor JOSE ENRIQUE SANCHEZ VILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.644.871 (o quien haga sus veces)

PRUEBAS

- Resolución N° 131-0368 del 14 de mayo de 2009.
- Resolución N° 131-1176 del 30 de diciembre del año 2010.
- Resolución N° 131-0155 del 11 de marzo de 2015.
- Informe técnico N° 131-0537 del 19 de marzo del año 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, al señor **GILDARDO ANTONIO GÓMEZ BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.691.000 y a la sociedad **GRANJA LA VARIADA S.A.S** con Nit. 900.636.838-1, representada legalmente por el señor JOSE ENRIQUE SANCHEZ VILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.644.871 (o quien haga sus veces); medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata y contra ellas no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **GILDARDO ANTONIO GÓMEZ BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.691.000 y a la sociedad **GRANJA LA VARIADA S.A.S** con Nit. 900.636.838-1, representada legalmente por el señor JOSE ENRIQUE SANCHEZ VILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.644.871 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales evidenciadas en el establecimiento de comercio denominado Granja La Variada, localizada en los predios con FMI: 018-28163 Y 018-78972, en la vereda La Floresta del Municipio de El Santuario. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2º: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir

para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: CORREGIR el error de redacción contenido en los numerales 25.4 (párrafo segundo) y 26.4 (párrafo primero) del informe técnico N° 131-0537 del 19 de marzo de 2020, consistente en que se referenció el expediente N° 053760416722, siendo lo correcto el expediente el N° 056970419843. Por lo tanto, para todos los efectos jurídicos se entenderá que el expediente al que se hace referencia es el N° **056970419843**.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **GILDARDO ANTONIO GÓMEZ BOTERO** y a la sociedad **GRANJA LA VARIADA S.A.S** con Nit. 900.636.838-1, a través de su representante legal, para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

Respecto a la Concesión de Aguas (Expediente 05.697.02.04216)

1. Continuar con el trámite para la obtención de la Concesión de aguas iniciado mediante Oficio Radicado N° 112-0661 de 2020.

Respecto al Permiso de Vertimientos (Expediente 05.697.04.19843)

2. La Granja La Variada deberá realizar la caracterización de los dos (2) sistemas de tratamiento para evidenciar el estado de funcionamiento actual de los mismos, toda vez que no se evidencia la presentación de los informes de caracterización correspondientes a los años 2016, 2018 y 2019.

Además deberá de informar a la Corporación con un mes de antelación, la fecha y hora de realización de las caracterizaciones a los STARDs, notificando al teléfono 5461616, Subdirección General de Recursos Naturales y al Correo electrónico: reportemonitoreo@cornare.gov.co para en caso de haber disponibilidad, acompañar el respectivo monitoreo.

Los próximos informes de caracterización deberán cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, los cuales se encuentran en la página web de la IDEAM, www.ideam.gov.co, en el link:

http://www.ideam.gov.co/documents/14691/38158/Toma_Muestras_AguasResiduales.pdf/f5baddf0-7d86-4598-bebd-0e123479d428

Se debe recordar que para el presente año 2020 la eficiencia de los STARD en los parámetros DBO₅ y SST debe ser del 100%, según lo establecido en el Acuerdo 202 de 2011.

3. Mantener el manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento en las instalaciones de la Granja, para realizar control y seguimiento por parte de Cornare.
4. Revisar las descargas que se están realizando a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas de la granja, toda vez que como se pudo

evidenciar en las observaciones del informe N° 131-0537-2020, en el análisis de los valores obtenidos en el caudal de entrada al sistema de tratamiento se observa que estos valores están por fuera de los rangos establecidos para aguas residuales domésticas.

5. Actualizar el Plan de Fertilización con excretas porcinas, en atención al inventario actual de la Granja.

Se deberá realizar la fertilización de potreros con porcínaza líquida acorde al Plan de Fertilización que fuera aprobado por la Corporación, para lo cual deberá capacitar al operario encargado de llevar a cabo esta labor, en tanto se actualiza dicho plan.

6. Realizar la fertilización de potreros con porcínaza líquida, guardando los retiros a fuentes de agua y linderos, además, se deberá continuar con los horarios establecidos de riego, de manera que se eviten molestias en los pobladores cercanos y veraneantes del sector, absteniéndose de realizarlos los fines de semana y días festivos.
7. Considerando que el Decreto N° 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el Decreto N° 1076 de 2015, en relación con vertimientos al suelo, y que particularmente, su artículo 6° modificó el artículo 2.2.3.3,4.9. del referido Decreto de 2015, en cuanto a los requisitos que se deben tener en cuenta para la obtención de un permiso de vertimientos al suelo. Se advierte que su permiso de vertimientos, otorgado mediante la Resolución N° 131-0155 del 11 de marzo de 2015, debe contener la misma información referida en el artículo sexto del Decreto 050, en tal sentido, deberá allegar dicha información a la Corporación.

Respecto a la Gestión de Residuos Sólidos

8. Mejorar la separación en la fuente de los residuos generados, de manera que se pueda realizar una adecuada gestión de estos.
9. Allegar a la Corporación, los certificados de recolección y disposición final de los residuos peligrosos generados en el último año, donde se describa la cantidad colectada, el tratamiento, y/o disposición final, certificados que deben ser emitidos por parte de una empresa debidamente certificada para tal fin, de manera que se pueda determinar si se debe realizar el diligenciamiento y actualización de los reportes de generación de residuos peligroso en la Plataforma Respel del IDEAM, en cumplimiento de lo estipulado en la Resolución N° 1362 de Agosto 2 de 2007.

Frente al Manejo de los Residuos de la Actividad Avícola y Porcícola

10. En la Granja La Variada se deberán mejorar las condiciones físicas de la zona de compostaje de gallinaza, dotando de drenajes de aguas lluvia y canaletas el perímetro de la compostera, además de realizar mantenimiento periódico a los plásticos de techos, de manera que se evite el humedecimiento del material alojado en esta zona.

11. Se deberá mejorar las condiciones locativas de las composteras de mortalidad tanto de la avícola como de la porcícola, las cuales deberán contar con el adecuado cerramiento perimetral, canales para recolección de lixiviados y aleros más largos en el techo, de manera que se evite el humedecimiento del material en proceso de compostaje cuando se presenten lluvias acompañadas de viento.
12. Se deberá extender el techo de los sedimentadores del tanque estercolero, de manera que se evite el ingreso de aguas lluvia al tanque para que no se disminuya su capacidad efectiva.

Frente a otras situaciones encontradas en la visita

13. Frente al almacenamiento de gas para el calentamiento de lechones en la granja, se deberá presentar el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, atendiendo lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Artículo 7° del Decreto 050 de 2018.
14. Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución N° 0222 de 2011, la Granja La Variada deberá informar sobre la propiedad del transformador encontrado en el predio y sobre su registro en la Plataforma del IDEAM.

PARÁGRAFO: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar **referenciada con el expediente relacionado**. La información relacionada con el manejo de Residuos, deberá estar dirigida con destino al expediente N° **056970419843**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar la respectiva verificación a lo ordenado en la presente Actuación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

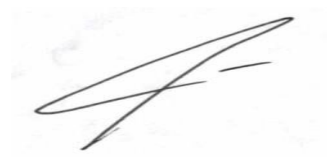
ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **GILDARDO ANTONIO GÓMEZ BOTERO** y a la sociedad **GRANJA LA VARIADA S.A.S** a través de su representante legal, entregando copia íntegra del Informe Técnico N° 131-0537-2020.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexarse copia de la documentación referenciada en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía Administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente33: 05697.33.35390

Copia a: 056970419843 y 056970204216

Fecha: 26/03/2020

Proyectó: Abogado John Marín

Revisó: Abogada Cristina Hoyos

Revisó: Abogado Fabián Giraldo

Técnico: Isabel González- Marta Mejía

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.